

Manizales, mayo de 2022

SEÑOR(A)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

La ciudad.

E.S.D

TIPO DE PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PROSEGUIR S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
RADICADO: 2021-225.
ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **apoderada sustituta de la parte demandante**, me dirijo muy respetuosamente ante usted para presentar **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante *CPACA*- atendiendo a las siguientes manifestaciones:

1. CAPÍTULO I: ACTO ADMINISTRATIVO CUYA SUSPENSIÓN SE SOLICITA

A través de la presente medida cautelar se solicita muy respetuosamente al despacho se suspenda la totalidad de la ejecución de los actos administrativos existentes dentro del **proceso de cobro N° 2020_8199781**, especialmente, **LA RESOLUCIÓN N° AP-00478149 DE ABRIL 17 DE 2021**, la **LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA N° AP-00478149**, la **RESPUESTA DADA POR COLPENSIONES EN ACTO DE DEPURACIÓN DE DEUDA PRESUNTA NO. BZ2021-5351698-1122374 DEL 16 DE JUNIO DE 2021** y **LA RESOLUCIÓN AP-2021_11599713 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021**.

Valga la pena destacar que dichos actos administrativos se encuentran siendo controvertidos en la demanda presentada y que esta medida cautelar se hace imperiosa, **en la medida que COLPENSIONES ha continuado con el proceso de cobro coactivo, al punto que mediante Resolución 02021-169841 de 20 de septiembre de 2021**, profirió mandamiento de pago en contra de la sociedad que represento.

2. CAPÍTULO II: PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

Con respecto a la procedencia de las medidas cautelares, dispone el artículo 229 del CPACA, que esta puede ser solicitada en todos los procesos declarativos “...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”.¹

En cuanto al alcance de dichas medidas, señala la misma Codificación en el artículo 230 que “Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...) 3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**” (Se resalta).

3. CAPÍTULO III: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el presente asunto se solicita la suspensión provisional de los actos administrativos en la medida que se considera muy respetuosamente que estos lesionan de manera flagrante las normas superiores en las cuales deberían fundarse, amén que de continuar con su fuerza ejecutiva podría desencadenar el embargo y retención de dineros correspondientes a mi poderdante, cuando es claro que las manifestaciones de voluntad de la administración son contrarias al ordenamiento jurídico, como se explica a continuación.

3.1 Infracción de las normas en las que debería fundarse: la prescripción de la acción de cobro.

De cara a lo que pretende esta glosa, debe determinarse que los dineros que pretenden cobrarse en el proceso fiscal adelantado por Colpensiones, corresponden a aportes frente a los cuales se considera que debieron declarar la operancia de la excepción de prescripción, situación que no se llevó a cabo en las declaraciones de voluntad de la administración, razón por la cual se esgrime la lesión de los artículos 29 constitucional, 817 y 818 del Estatuto Tributario.

En punto de la infracción del artículo 29 constitucional, tal situación se enmarca en la medida que la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) desconoció el **principio de legalidad- juridicidad ampliada-** que debe gobernar todas las relaciones entre la administración pública y los particulares, **en la medida que no aplicó la prescripción de la acción de cobro contenida en los artículos referidos del Estatuto Tributario.**

Así las cosas, la entidad demandada omitió la aplicación de los supuestos jurídicos que deben gobernar el caso, esto es, los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario que aluden a la

¹ “**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

prescripción de la acción de cobro en las obligaciones de carácter fiscal, como la que aquí se discute.

Al respecto, vale la pena traer a colación la literalidad de lo dispuesto por el artículo 817 precitado:

“La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión(...).”

Atendiendo a lo expuesto, en donde se alude a la prescripción **de las obligaciones fiscales, es decir, el género tributo**, vale la pena destacar qué se entiende por tal y si los aportes a pensión que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) se encuentra cobrando en los actos administrativos controvertidos puede entenderse dentro de dichos supuestos fácticos.

El artículo 338 de la Constitución Política de 1991, contiene el marco normativo dentro del cual deben ajustarse las “contribuciones fiscales y parafiscales”, términos que en palabras de la Corte Constitucional comprenden el género tributos:

“La doctrina nacional ha entendido los tributos como aquellas prestaciones: “... pecuniariamente valiables que el Estado o una comunidad supranacional exige con fundamento en el deber de colaboración, en ejercicio de su poder tributario y en virtud o por medio de una ley o de una decisión o acto jurídico comunitario, para cubrir sus gastos corrientes y de inversión y, en general, para obtener la realización de sus fines.”

16. No existe en la Constitución una definición precisa del concepto de tributo, al que en ocasiones se denomina de manera general contribución, impuesto, entre otras. Es así como el artículo 338 de la Carta establece que: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.”

El artículo 150 numeral 12 del texto Superior consagró como función del Congreso de la República la de: “Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.”

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

*Ante la amplitud de la Constitución a la hora de considerar el concepto de tributo, el mismo ha sido decantado por esta Corporación en el sentido de que: "... tiene aquí un alcance genérico y hace referencia a todo lo relacionado con los ingresos corrientes de la Nación - tributarios y no tributarios-. **Incluye pues, impuestos, tasas y contribuciones como parece corresponder al sentido natural y obvio de la norma.***

Así las cosas, para la Corte el concepto de tributo en la Constitución hace referencia al género, que comprende los impuestos, tasas y contribuciones, lo que implica una visión amplia de la definición de las cargas impositivas."² (Se resalta)

La misma Corte Constitucional ha sido clara en indicar que *"Los recursos parafiscales, denominados en la Constitución Política "contribuciones parafiscales", tienen naturaleza tributaria. Incluso, de tiempo atrás, la Corte Constitucional ha dicho que como cualquier otro tributo, se encuentran sujetos a los principios que aplican a estos."*³

Así las cosas, es claro que el término obligación fiscal hace referencia a todas las especies de tributos, esto es, impuestos, tasas, contribuciones especiales, y parafiscales, lugar donde se ubican los aportes a pensión del sistema de seguridad social, a los cuales deben aplicarse todos los principios y reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, entre ellos, las reglas de prescripción.

Decantado entonces lo que debe entenderse en el ordenamiento jurídico colombiano como obligación fiscal, menester es afirmar categóricamente que los aportes objeto de esta controversia **son una obligación de este tipo, dado que se entienden como tributos en el ordenamiento jurídico colombiano, más precisamente como una contribución parafiscal:**

*"Respecto al carácter de contribuciones parafiscales de destinación específica que tienen los recursos del sistema de seguridad social en pensiones, la sentencia C-178 de 2016 rememoró que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de definir el alcance y explicar la validez constitucional de las contribuciones parafiscales, las cuales se basan en los principios de solidaridad e igualdad, y en los mandatos que ordenan la promoción de ciertas actividades o sectores de la economía. Se trata de pagos obligatorios al surgir de la potestad fiscal del Estado, además que solo obligan a un grupo y se invierten en el mismo. También deben respetar el principio de legalidad, es decir, la definición precisa de los sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables y tarifas"*⁴

Ahora bien, debe resaltarse que se acude a los presupuestos normativos contenidos en el Estatuto Tributario, **en la medida que en la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias**

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-278 de 2019.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-430 de 2009.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia C-422 de 10 de agosto de 2016.** Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

www.garciamayaco.com



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamayaco.com



García Maya & Asociados

sobre cobro de aportes, no se estatuyó una norma específica en materia de prescripción de acción de cobro, de manera que tratándose de obligaciones fiscales se acude a la norma genérica estatuida en el Estatuto Tributario para tal.

En torno a la prescripción de la acción de cobro de aportes a pensión y la aplicación del artículo 817 del Estatuto Tributario, el honorable Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse, arribando a la misma conclusión que se ha expuesto en líneas precedentes:

“En el presente caso, las obligaciones que pretende hacer efectivas el Instituto de Seguro Social corresponden a los ciclos dejados de pagar por concepto de “Aportes Pensión, Fondo de solidaridad pensional, Aporte salud, Aporte a Riesgos profesionales e intereses” de julio de 1995 a diciembre de 1998, por lo que hasta el 5 de febrero de 2007, fecha en la cual se notificó la “liquidación certificada de la deuda” ya habían transcurrido más de cinco años desde su exigibilidad y, en consecuencia, no era procedente si quiera la suspensión del término de prescripción de que trata el artículo 818 del E.T., como lo mencionó la demandada, ya que el mandamiento de pago se profirió el 23 de enero de 2008, motivo por el cual es procedente confirmar la prescripción de la obligación.”⁵ (Se resalta)

Aunado a lo precedente, la jurisdicción ordinaria laboral- en casos de entidades del sistema pensional de carácter privado que no pueden ejercer cobro coactivo- también ha sentado precedente en los mismos términos de la procedencia de la prescripción de la acción de cobro de aportes pensionales, por lo cual es la respectiva administradora que no ejecuta a tiempo las acciones para que le sean canceladas las obligaciones es quien debe asumir la pérdida de dichos aportes por la configuración del fenómeno prescriptivo. Se cita pronunciamiento jurisprudencial en los siguientes términos:

“Si ello es así, esto es, si los efectos económicos que se derivan de la pensión, son susceptibles de prescripción, no entiende la Sala porqué la acción para el cobro coactivo de los aportes pensionales no tenga la misma vocación, cuando es claro que el aporte o cotización tiene un evidente carácter económico y por lo tanto susceptible de prescripción. Si así no fuera, no se entendería entonces las razones por las cuales el legislador y el ejecutivo una y otra vez, en forma reiterativa, han conferido a las entidades administradoras de pensiones un sinnúmero de facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del empleador moroso, como se vio en la jurisprudencia y las normas transcritas líneas atrás(...)

En ese orden de ideas, no había en el legislador la menor intención de establecer una acción de cobro de los aportes de carácter imprescriptible, sino de que la misma se ejerza en tiempo, al punto que incluso en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, se advierte que tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, **N. 20711, mayo de 2016**, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

Ahora bien, no habiendo por el momento una norma expresa que regule el término para el ejercicio de dicha acción ante la justicia ordinaria laboral, basta remitirnos al artículo 151 del Código Procesal Laboral para establecer que todas las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años –salvo en el caso de prescripciones especiales–, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o, como lo precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde que cada parte de la relación está en posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia. Dentro de esas acciones de que habla la norma se encuentra la acción ejecutiva (artículo 100 ídem), misma que en materia laboral se ejerce para el cobro de toda obligación originada en una relación de trabajo, dentro de las cuales encaja perfectamente el cobro de aportes pensionales a sabiendas de que la obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones para los empleadores por sus trabajadores, tiene precisamente su génesis en un contrato de trabajo y como tal se guía por las reglas propias de esa relación jurídica.

En ese orden de ideas, son susceptibles de cobrarse ejecutivamente los aportes pensionales adeudados dentro de los tres (3) años anteriores al vencimiento del término de requerimiento que las entidades administradoras de pensiones deben hacer al empleador moroso, quedando cobijados con el fenómeno de la prescripción los aportes causados por fuera de este término, siempre y cuando se alegue la respectiva excepción de prescripción”.⁶

Siendo entonces tal normativa aplicable, hay que estudiar cuándo ejerció la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) sus facultades de cobro, en aras de interrumpir la prescripción, en los términos del artículo 818 del E.T., así:

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.(...)”*

De cara a lo expuesto, debe decirse que los dineros cobrados que versan respecto de periodos anteriores a 5 años contados desde el momento en que se notificó la liquidación certificada, **no pueden ser exigidos por esta administradora pensional en virtud del fenómeno de la prescripción de dichas acciones, razón por la cual todos y cada uno de los dineros requeridos se encuentran afectados por este fenómeno.**

3.2 Infracción de las normas en las que debería fundarse: la deuda presunta carece de soporte probatorio alguno

⁶ Sala de Decisión Laboral, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Rad: 004-2008-150-01, auto del 29 de febrero de 2012.

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

Es necesario resaltar que la entidad accionada también se encuentra infringiendo el debido proceso de mi poderdante contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la forma en la cual realizó el cálculo del rubro denominado **deuda presunta**.

Lo anterior se afirma como tal, dado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** parte de una suposición y es que los trabajadores frente a los cuales se genera la deuda presunta siguieron vinculados a la entidad que represento de manera indefinida, circunstancia ajena a la realidad.

Así pues, el cobro de la deuda presunta por parte de COLPENSIONES no se basa en un sustento probatorio sino en simples conjeturas o suposiciones, esto es, que si el trabajador X estaba en la planilla del mes anterior y no se reportó ninguna novedad debería estar en la planilla del mes siguiente, generando de manera automática la deuda, sin constatar que efectivamente tal circunstancia corresponda con la realidad, aspectos frente a los cuales la entidad tiene facilidad y cercanía probatoria al poder acceder a la historia laboral de dicho trabajador para constatar si, en la misma época, tuvo vinculación con otro empleador.

Tal como puede verse de cara a lo expuesto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** para el cobro de la deuda presunta no realizó ninguna actividad investigativa o probatoria que permitiera constatar que efectivamente mi poderdante adeuda los dineros allí referidos, **simplemente los dio por ciertos y realizó los cobros correspondientes a mi poderdante, a quien, por el contrario, sí le resultaba profundamente difícil realizar verificación de informaciones de hace casi 30 años y frente a las cuales no ostenta pruebas documentales.**

En este sentido, y siendo Colombia un Estado de Derecho, no resulta lógico ni acorde con la filosofía constitucional que una autoridad administrativa, partiendo de supuestos sin sustentos probatorios, sancione económicamente a una persona jurídica de derecho privado.

3.3 Falsa motivación del acto administrativo conculcado

Así pues, resulta de diametral relevancia esbozar las consideraciones específicas que ha expuesto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en torno a la falsa motivación:

*"Siguiendo con el hilo de lo expuesto, **es necesario puntualizar que se habla de "falsa motivación" cuando se presenta una desconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa.**"*⁷ (Se resalta)

En el presente asunto, existe una clara discordancia entre la realidad y lo esbozado por los actos administrativos controvertidos, en la medida que contempla una deuda, **cuando es claro que la**

7 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de 23 de marzo de 2017. Radicado: 0034-16. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

deuda ha sido contemplada por la entidad como presunta, sin que exista sustento de ningún tipo sobre la misma.

Si se analiza entonces el cobro realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) en punto de lo que denomina deuda presunta, así como lo exponen los mismos actos administrativos, **corresponde a irregularidades en el registro de novedades de retiro de los trabajadores que tuvo mi poderdante, empero, en la realidad no se trata de aportes que éste dejó de pagar.**

En ese sentido, **no puede pretender la entidad demandada el cobro de todos y cada uno de dichos aportes mensuales, cuando para ellos es claro que en las planillas posteriores de aportes no están registrados dichos trabajadores y a partir de allí derivar un cobro proyectado hacia el futuro.**

Por el contrario, lo lógico y acorde con la realidad es que dicha deuda fuese depurada por la entidad, entendiendo que la deuda presunta no puede causarse en ninguna medida, **pues se itera, de haber seguido las personas vinculadas con mi poderdante aparecían reportadas en el sistema, situación que no ocurre en la realidad.**

En ese sentido, **no se acompasan con la realidad los fundamentos de hecho expuestos en el acto administrativo, cuando de las mismas correcciones efectuadas en el medio dispuesto por la entidad para tal aparece un valor inferior.**

Es en virtud de lo expuesto en precedencia que se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos controvertidos.

3.5 Infracción de las normas en las que debería fundarse: Defraudación de la confianza legítima de mi poderdante.

En torno a este tópico es fundamental destacar que mi poderdante ha actuado durante todas y cada una de las relaciones laborales sostenidas en su carrera empresarial de buena fe, siendo cumplidor de sus obligaciones contractuales y prestacionales entre las cuales se encuentra el pago de la seguridad social de las personas a su cargo.

De hecho, **es ésta la primera vez que una entidad pensional le realiza un requerimiento de este tipo por la inexactitud en sus pagos de seguridad social, razón por la cual mi poderdante confiaba en que todos y cada uno de los pagos y actuaciones que estaba realizando de cara al sistema pensional se encontraban plenamente sustentados en la ley.**

Es por ello, que se considera que los actos administrativos controvertidos se encuentran desconociendo el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en cuyo núcleo esencial se encuentra reconocido el principio de la confianza legítima ampliamente decantado por la jurisprudencia que preceptúa lo siguiente:

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.”⁸

Así las cosas, de todas y cada una de las actuaciones y no actuaciones del entonces Instituto de Seguridad Social (ISS) y la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) fueron la base a partir de la cual mi poderdante consideró que los pagos al sistema pensional que venía realizando hasta la fecha, se encontraban totalmente adecuados al ordenamiento jurídico y que no existía ningún inconveniente frente a los mismos, razón por la cual está amparado por el principio jurisprudencial de la confianza legítima, a partir del cual no podría predicarse una sanción o cobro como el que aquí se pretende al mismo, pues quien generó la situación de confianza de mi poderdante en la legitimidad de sus pagos fue la misma administración, quien tardó casi 25 años para informarle sobre sus presuntos errores.

En lo que corresponde al principio de la confianza legítima, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha sido precisa en establecer su alcance y los elementos para su configuración:

*“En suma, **el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe** y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares **se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas**”⁹ (Se resalta)*

En los supuestos que aquí se discuten **claramente podemos ubicarnos en el amparo constitucional de la confianza legítima, misma que desconoció COLPENSIONES al alterar las reglas de juego para el demandante de cara a la forma de llevar a cabo los aportes a pensión, así como la presentación de novedades antes de la unificación del sistema de**

8 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. **Sentencia T-472 de 2009**. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio.

9 CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia C- 131 de 19 de febrero de 2004**. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas.

www.garciamayaco.com



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamayaco.com



García Maya & Asociados

pagos de las contribuciones para fiscales en la Planilla Integral de Liquidación de aportes (PILA).

4. CAPÍTULO IV: CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Con respecto a los requisitos para la suspensión provisional de un acto administrativo, dispone el CPACA:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De conformidad con todo lo que se ha esbozado en precedencia, se considera muy respetuosamente por parte de este operador judicial que **no existe duda alguna en torno a la ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos controvertidos**, empero, por la presunción de legalidad que gobierna los actos administrativos, así como su ejecutoriedad, éste, estando en firme, debe ser ejecutado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperiosa la suspensión provisional de los actos administrativos, pues de lo contrario, la entidad procederá al cobro de los dineros presuntamente adeudados, aspecto que resultará mucho más lesivo para mi poderdante, máxime, si se tiene en cuenta el tiempo estimado de resolución de los procesos judiciales en la actualidad y que le generará un **perjuicio irremediable**.

Resaltándose, además, lo dicho en precedencia, esto es, que a pesar de la demanda **COLPENSIONES** profirió Resolución por la cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, acto administrativo que además dispuso decretar medidas cautelares en contra de **PROSEGUIR S.A.S.**

5. CAPÍTULO V: PETICIONES.

En razón a lo anterior, respetuosamente solicito se decrete la suspensión provisional de la totalidad de actos administrativos que se controvierten en la demanda y que implican la detención del proceso de cobro que actualmente adelanta COLPENSIONES.

6. CAPÍTULO VI: PRUEBAS

6.1. DOCUMENTAL APORTADA.

6.1.1. Copia de la Resolución **02021-169841 de 20 de septiembre de 2021**.

6.1.2. Copia de las excepciones presentadas al mandamiento de pago.

7. CAPÍTULO VII. ANEXOS

7.1 Las pruebas documentales en mi poder.

7.2 Sustitución de poder para la presente actuación.

8. CAPÍTULO VIII: NOTIFICACIONES

Informo como direcciones para efecto de las notificaciones que hayan de surtir las siguientes:

8.1.1 La Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) recibirá notificaciones en Correo electrónico: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**

8.1.2 Todas las actuaciones que requieran ser notificadas al Ministerio Público mediante correo electrónico podrán hacerse en la siguiente dirección: **procesosjudiciales@procuraduria.gov.co**.

8.1.3 La Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado recibirá notificaciones en las siguientes direcciones: CALLE 70 No. 4-60 Bogotá D.C. Teléfono: 2558955. Correo Electrónico: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**.

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

8.1.4 Mi poderdante recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 23 N° 62 - 06, oficina 802, Edificio FORUM, Barrio La Estrella, en la ciudad de Manizales, Caldas. Correo electrónico: Astridvahos@grupoproseguir.com.

8.1.5 La suscrita recibe notificaciones personales en la Carrera 24ª #57-60 Barrio Belén, Manizales, Caldas, correo electrónico: Yuliana.ocampo@garciamaya.co.

Atentamente,



YULIANA OCAMPO MARULANDA

C.C 1.053.831.518

T.P 244.100 C.S.J

www.garciamaya.co



MANIZALES

Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA

Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

Manizales, mayo de 2022

SEÑOR(A)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
La ciudad.
E.S.D

TIPO DE PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PROSEGUIR S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
RADICADO: 2021-225.
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

ASUNTO: Se reasume poder y sustituye nuevamente.

CATALINA GARCÍA MAYA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de representante legal de la sociedad **GARCÍA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.084.955-7, quien es apoderada especial de **PROSEGUIR S.A.S.**, parte demandante en el presente asunto, me permito manifestar al Despacho que REASUMO el poder conferido a los anteriores apoderados que han fungido en este proceso. En ese sentido, solicito dar aplicación al artículo 75 del C. G. del P., y entender revocada la sustitución referida.

Por otra parte, manifiesto al Despacho, que SUSTITUYO NUEVAMENTE el poder conferido, a la abogada **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.053.831.518 y Tarjeta Profesional N°244.100 C.S.J, para todos los asuntos relacionados con este proceso, en cualquiera de las instancias.

El poder que por este acto se sustituye nuevamente se entiende en los mismos términos y con las mismas facultades con las que fue conferido, y en tal sentido, de la manera más cordial, solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar en los términos indicados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la dirección de correo electrónico de la apoderada es yuliana.ocampo@garciamaya.co.

Adjunto certificado de existencia y representación legal.

Cordialmente,



CATALINA GARCÍA MAYA
C.C. 24.338.303
Representante Legal
GARCÍA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.

Acepto,



YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J

www.garciamaya.co



MANIZALES
Carrera 24A # 57-60 / Barrio Belén

PEREIRA
Calle 8 # 19-12 Edificio Tripoli / Barrio Pinares



Tel. (57) (6) 896 9706



322 6426886



administrativa@garciamaya.co



García Maya & Asociados

2021225 sustitución poder

2 mensajes

Yuliana Ocampo <yuliana.ocampo@garciamaya.co>

31 de mayo de 2022, 10:43

Para: Daniela Blandón Gómez <administrativa@garciamaya.co>

Muy buenos días Daniela, me permito presentar sustitución de poder en el presente asunto.



Yuliana Ocampo Marulanda
Líder litigios Área Derecho Laboral
Tel. 8969706
Cel. 311 7333268 / 322 6426886
Cra. 24A N° 57-60 Barrio Belén - Manizales
www.garciamaya.co

García Maya & Asociados, identificada con NIT. 901.084.955-7, con domicilio principal en la ciudad de Manizales, Caldas, ubicada en la carrera 24 A No. 57-60 Barrio Belén, en calidad de responsable del tratamiento de los datos personales que se recolectan vía correo electrónico, cuenta con una Política de Tratamiento de Datos Personales, en la cual se informa la finalidad de la recolección y el tipo de tratamiento al que serán sometidos los mismos; la cual podrá ser consultada en la página web www.garciamaya.co. Los titulares tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales y, sólo en los casos en que sea procedente, a suprimirlos o revocar la autorización otorgada para su tratamiento; de igual manera, tienen derecho a solicitar prueba de la autorización otorgada cuando se requiera la misma, ser informados respecto del uso que se le ha dado a sus datos personales, previa solicitud; acceder en forma gratuita a los datos proporcionados que hayan sido objeto de tratamiento; presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente. En caso de presentar dudas o inquietudes acerca del tratamiento de sus datos personales, o si desea presentar una consulta, reclamo o petición de información relacionada con la protección de datos personales, por favor escriba al siguiente correo electrónico: administrativa@garciamaya.co.

Finalmente, se informa que el presente mensaje de correo electrónico y demás archivos adjuntos, se dirigen exclusivamente a su destinatario y contienen información **confidencial**, sometida a secreto profesional o cuya divulgación no autorizada genera consecuencias legales; si ha recibido este correo por error, le solicitamos notificar inmediatamente al remitente, suprimir de su bandeja y/o proceder a su destrucción.



2021-225 Proseguir vs colpensiones.docx

87K

Daniela Blandón Gómez <administrativa@garciamaya.co>

31 de mayo de 2022, 11:05

Para: Yuliana Ocampo <yuliana.ocampo@garciamaya.co>

Hola Yuliana,

Adjunto documento firmado.

Un saludo,



Daniela Blandón Gómez
Líder Administrativa
Tel. 8969706 Ext. 4
Cel. 300 2158906 / 322 6426886
Cra. 24A N° 57-60 Barrio Belén - Manizales
www.garciamaya.co

García Maya & Asociados, identificada con NIT. 901.084.955-7, con domicilio principal en la ciudad de Manizales, Caldas, ubicada en la carrera 24 A No. 57-60 Barrio Belén, en calidad de responsable del tratamiento de los datos personales que se recolectan vía correo electrónico, cuenta con una Política de Tratamiento de Datos Personales, en la cual se informa la finalidad de la recolección y el tipo de tratamiento al que serán sometidos los mismos; la cual podrá ser consultada en la página web www.garciamaya.co. Los titulares tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales y, sólo en los casos en que sea procedente, a suprimirlos o revocar la autorización otorgada para su tratamiento; de igual manera, tienen derecho a solicitar prueba de la autorización otorgada cuando se requiera la misma, ser informados respecto del uso que se le ha dado a sus datos personales, previa solicitud; acceder en forma gratuita

a los datos proporcionados que hayan sido objeto de tratamiento; presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente. En caso de presentar dudas o inquietudes acerca del tratamiento de sus datos personales, o si desea presentar una consulta, reclamo o petición de información relacionada con la protección de datos personales, por favor escriba al siguiente correo electrónico: administrativa@garciamaya.co.

Finalmente, se informa que el presente mensaje de correo electrónico y demás archivos adjuntos, se dirigen exclusivamente a su destinatario y contienen información **confidencial**, sometida a secreto profesional o cuya divulgación no autorizada genera consecuencias legales; si ha recibido este correo por error, le solicitamos notificar inmediatamente al remitente, suprimir de su bandeja y/o proceder a su destrucción.

[El texto citado está oculto]



2021-225 Proseguir vs colpensiones.pdf

179K



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/04/05 - 16:02:04 **** Recibo No. H000028916 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220405-0219

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qxECSsNZg5

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901084955-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : MANIZALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 186102
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 31 DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 09 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 469,693,593.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 24A 57 60
BARRIO : BELEN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3226426886
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : administrativa@garciamaya.co
SITIO WEB : <http://www.garciamaya.co>

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 24A 57 60
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : BELEN
TELÉFONO 1 : 3226426886
TELÉFONO 2 : 8969706
CORREO ELECTRÓNICO : administrativa@garciamaya.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : administrativa@garciamaya.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/04/05 - 16:02:04 **** Recibo No. H000028916 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220405-0219

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qxECSsNZg5

LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE MAYO DE 2017 DE LA LOS ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2017, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA NARANJO & GARCIA S.A.S..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) NARANJO & GARCIA S.A.S.
Actual.) GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 84104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE NARANJO & GARCIA S.A.S. POR GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20171221	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MANIZALES	RM09-78667	20180327
AC-10	20191216	ASAMBLEA GENERAL	MANIZALES	RM09-84104	20191226
		EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS			
12	20200512	ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS	MANIZALES	RM09-85957	20200728

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA Y CONSULTORÍA LEGAL, PARA LO CUAL, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL. EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, GARCÍA MAYA & ASOCIADOS S.A.S., TIENE CAPACIDAD PARA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS AL LOGRO DE LAS FINALIDADES QUE SE PROPONE, ASÍ COMO EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO: LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES DE ACCIONISTAS O TERCEROS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	150.000.000,00	150.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	145.000.000,00	145.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	145.000.000,00		

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

ÓRGANOS SOCIALES: LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD, SERÁN EJERCIDAS POR



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/04/05 - 16:02:04 **** Recibo No. H000028916 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220405-0219

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qxECsNZg5

LOS SIGUIENTES ÓRGANOS: A) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; B) LA JUNTA DIRECTIVA, EN CASO DE SER DESIGNADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; C) EL GERENTE; E) LOS SUPLENTE DEL GERENTE; F) EL REVISOR FISCAL. CADA UNO DE ESTOS ÓRGANOS DESEMPEÑARÁ SUS FUNCIONES DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERAN LOS ESTATUTOS Y LAS LEYES VIGENTES. PARÁGRAFO: TENDRÁ LA CALIDAD DE ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, EN SU CONDICIÓN DE FACTORES DE COMERCIO, LOS ADMINISTRADORES DE SUS SUCURSALES Y AGENCIAS, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS REPRESENTANTES LEGALES, LOS LIQUIDADORES Y LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SUCURSALES SERÁN FIJADAS PRECISAMENTE EN PODER OTORGADO POR EL GERENTE, POR ESCRITURA PÚBLICA O POR DOCUMENTO LEGALMENTE RECONOCIDO, QUE SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE CORRESPONDA A LA JURISDICCIÓN DE LA SUCURSAL.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: ADEMÁS DE LAS FUNCIONES DE LEY Y LAS DEMÁS CONTEMPLADAS EN LOS ESTATUTOS, CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL EJERCICIO, ENTRE OTRAS, DE LAS SIGUIENTES: - ENAJENAR, ARRENDAR O TRASPASAR LA TOTALIDAD DE LOS HABERES DE LA SOCIEDAD; - SOLICITAR LA ADMISIÓN DE LA SOCIEDAD AL TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL O DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. - AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA CELEBRAR TODO ACTO, CONTRATO, NEGOCIO, TRANSACCIÓN, OPERACIÓN O INVERSIÓN POR MONTOS SUPERIORES AL VALOR DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES SMMLV. - NOMBRAR Y APROBAR LOS HONORARIOS DEL REPRESENTANTE LEGAL. - NOMBRAR A LOS SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL. - LAS DEMÁS QUE NO CORRESPONDAN A OTRO ÓRGANO SOCIAL.

JUNTA DIRECTIVA: LA SOCIEDAD PODRÁ TENER UNA JUNTA DIRECTIVA, SI ASÍ LO DECIDE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ESTARÁ CONFORMADA POR TRES (3) MIEMBRO PRINCIPALES CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE.

GERENTE: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) GERENTE PRINCIPAL Y DOS (2) SUPLENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO, Y ADMINISTRADOR DE SU PATRIMONIO. LE CORRESPONDE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA MISMA, COMO GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, Y TODOS LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA ESTARÁN SUBORDINADOS A ÉL. LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, SIN NINGUNA LIMITACIÓN, Y ACTUARÁN EN AQUELLOS EVENTOS DE FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES Y/O ABSOLUTAS DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL GERENTE Y SUS SUPLENTE SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA UN PERIODO INDEFINIDO, PERO PODRÁN SER REMOVIDOS EN CUALQUIER TIEMPO. PARÁGRAFO SEGUNDO: CUANDO SE HALLAREN LEGALMENTE INHABILITADOS PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE Y SUS SUPLENTE, SERÁ REEMPLAZADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, FALTANDO ESTE ÚLTIMO, POR EL MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE ESTA DECIDA.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE MAYO DE 2017 DE LOS ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GARCIA MAYA CATALINA	CC 24,338,303

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/04/05 - 16:02:04 **** Recibo No. H000028916 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220405-0219

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qxECSSNZg5

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85007 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	GOMEZ LONDOÑO SEBASTIAN	CC 16,075,739

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85007 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ABRIL DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	ISAZA POSADA ROBERTO	CC 10,275,762

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ATRIBUCIONES DEL GERENTE: SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LA LEY, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: - LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y NEGOCIOS CON SUJECCIÓN A LAS ESTIPULACIONES DE LOS ESTATUTOS SOCIALES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO; - AUTORIZAR TODO ACTO, CONTRATO, NEGOCIO, TRANSACCIÓN, OPERACIÓN O INVERSIÓN HASTA POR LA SUMA DE CIEN (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES SMMLV, Y RESPONSABILIZARSE DE LA PRESENTACIÓN DE OPERACIONES QUE POR CUANTÍA CORRESPONDE APROBAR A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; - EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; - NOMBRAR LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS QUE SE NECESITEN PARA EL DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS, SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN Y ATRIBUCIONES Y REMOVERLOS CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE; - AUTORIZAR, POR VÍA GENERAL, LIBERALIDADES, BENEFICIOS O PRESTACIONES DE CARÁCTER EXTRALEGAL A FAVOR DEL PERSONAL DE LA SOCIEDAD; L) LAS DEMÁS ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO PRIMERO: EL GERENTE HA SIDO DOTADO DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, FACULTADES QUE TIENEN COMO LÍMITE AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES SMMLV. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES, PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVA EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS, E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY, DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA, NOVAR OBLIGACIONES O CRÉDITO, DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. PARÁGRAFO TERCERO: QUEDA PROHIBIDO AL GERENTE, CONSTITUIR A LA SOCIEDAD EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE SUS ACCIONISTAS O DE TERCEROS.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: PARA ADOPTAR LAS DECISIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES Y DE MANERA ESPECIAL, A LA JUNTA DIRECTIVA LE CORRESPONDERÁ, ENTRE OTRAS: - AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES SMMLV, Y HASTA UNA SUMA MÁXIMA IGUAL AL VALOR DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES SMMLV. EN EL EVENTO QUE LA CUANTÍA SEA SUPERIOR A LA INDICADA, SERÁ COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SU APROBACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL LITERAL O) DEL ARTÍCULO 29 DE LOS ESTATUTOS; - AUTORIZAR DENTRO DEL MARCO DE SUS FUNCIONES LA CELEBRACIÓN DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS, ACUERDOS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, JOINT VENTURES, SOCIEDADES, NEGOCIOS O INVERSIONES CON TERCEROS; - AUTORIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PREVIA VALORACIÓN DE LOS RIESGOS, COSTOS Y BENEFICIOS; - LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN CONFORME A LA LEY.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/04/05 - 16:02:04 **** Recibo No. H000028916 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220405-0219

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qxECSSNZg5

CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S

MATRICULA : 200041

FECHA DE MATRICULA : 20190422

FECHA DE RENOVACION : 20220309

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CRA 24A 57 60

BARRIO : BELEN

MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES

TELEFONO 1 : 3226426886

TELEFONO 2 : 8966706

CORREO ELECTRONICO : administrativa@garciamaya.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 469,693,593

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,415,751,209

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación qxECSSNZg5



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
GARCIA MAYA & ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/04/05 - 16:02:05 **** **Recibo No.** H000028916 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20220405-0219

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qxECSSNZg5

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

República de Colombia



**Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES**

**Resolución No. 02021-169841
03 de noviembre de 2021**

Radicado No. N/A

**POR LA CUAL SE PROFIERE UN MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

EXPEDIENTE No. : DCR-2021-151743
CIUDAD : BOGOTÁ D.C.
DEUDOR : PROSEGUIR S A
NIT. / C.C. : 800031865
DIRECCIÓN : CR 23 C 62 06 OF 802 ED FORUM BRR LA ESTRELLA
CIUDAD : MANIZALES, CALDAS

EL DIRECTOR DE CARTERA

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 57 de la Ley 100 de 1.993, el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Decreto 309 y 310 de 2017, numeral 4., Resolución No. 013 del 03 de mayo de 2019, Resolución No. 034 del 21 de diciembre de 2020 y Resolución No. 001 de 2021, estos cuatro últimos actos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y demás normas legales complementarias,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se encuentran facultadas para hacer efectivos sus créditos, a través de cobro coactivo.

Que la Dirección de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones, profirió la Liquidación Certificada de Deuda por concepto de aportes pensionales del aportante PROSEGUIR S A identificado(a) con CC/NIT No. 800031865, como se relaciona a continuación:

Continuación Resolución No. 02021-169841 del 03 de noviembre de 2021

LCD No.	APP-478149
Fecha LCD	17/04/2021
Fecha Ejecutoria	15/06/2021
Concepto Deuda	Aportes
Proceso Dirección Ingresos por Aportes	2020_8199781
Valor adeudado por ciclos no pagos (Deuda Presunta Por Mora)	21 287 094
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporáneos (Deuda Presunta por Diferencia en Pago)	0
TOTAL ADEUDADO	21.287.094

La información detallada de la deuda en la cual se incluye el afiliado con su número de identificación, el periodo y el monto a pagar se encuentra en documento anexo a este mandamiento de pago, el cual hace parte integral del mismo y en adelante se denomina ANEXO 1.

Que, conforme a la información reportada por la Dirección de Ingresos por Aportes, la Liquidación Certificada de Deuda No. APP-478149 del 17/04/2021, quedó en firme y ejecutoriada el día 15/06/2021.

Que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que la liquidación mediante la cual COLPENSIONES determina una deuda por aportes, presta mérito ejecutivo.

Que en concordancia con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, los documentos enunciados contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo que es procedente librar Mandamiento de Pago, para que, mediante los tramites del proceso administrativo coactivo, contenido en el libro V del Estatuto Tributario Nacional, se obtenga su pago.

Que los aportes debidos causan intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 artículo 141 y la Circular externa DIAN No. 00003 de marzo 06 de 2013.

Que la Dirección de Ingresos por Aportes trasladó a la Dirección de Cartera la Liquidación Certificada de Deuda No. APP-478149 del 17/04/2021, con el fin de realizar el cobro de la obligación.

Que, teniendo en cuenta que se mantienen las inconsistencias en los aportes realizados y/o persiste la falta de reporte de novedades a cargo del aportante enunciado, COLPENSIONES tiene la obligación de realizar el cobro de las obligaciones relacionadas en contra del deudor ejecutado.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Cartera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocase conocimiento del expediente No. DCR-2021-151743, mediante el cual se inicia el trámite del proceso de Cobro Coactivo Administrativo en contra del aportante PROSEGUIR S A, identificado(a) con CC/NIT No. 800031865 con el fin de hacer efectiva la obligación que por concepto de APORTES PENSIONALES, que emana de la Liquidación Certificada de Deuda No. APP-478149 del 17/04/2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, y a cargo del aportante PROSEGUIR S A, identificado(a) con CC/NIT No. 800031865.

Continuación Resolución No. 02021-169841 del 03 de noviembre de 2021

1. Por la suma de VENTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$21287094), conforme a la Liquidación Certificada de Deuda No. APP-478149 del 17/04/2021, por concepto de aportes del(de los) afiliado(s) y periodo(s) que se relacionan en el ANEXO 1, el cual hace parte integral de este mandamiento de pago.

2. Por el valor de los intereses que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa que esté vigente al momento de pago, de conformidad con las normas legales que lo regulan.

3. Por las costas procesales que se causaren, las cuales se tasarán en la oportunidad procesal respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: Requierase al ejecutado para que reciba notificación personal del presente Mandamiento de Pago, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva citación, para lo cual debe comparecer a un Punto de Atención al Ciudadano -PAC-, en el horario y ubicación que puede consultar en la página web www.colpensiones.gov.co - Atención al ciudadano - Puntos de Atención Colpensiones.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación de esta providencia para cancelar la deuda o proponer excepciones, conforme lo dispuesto en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Para cancelar obligaciones por ciclos no pagos (deuda presunta omisión en pago), debe hacerlo por medio de los operadores PILA, diligenciando la planilla tipo E para pagos en mora posteriores al 01 de marzo de 2014, planilla M periodos vencidos anteriores al 01 de marzo 2014 y la planilla N para la corrección de información de pago.

Ante cualquier duda, por favor contacte al operador PILA de su preferencia, ante quien deberá suministrar el código de información 25-14 NIT 900.336.004-7 habilitados por COLPENSIONES.

Para cancelar obligaciones por pagos parciales y/o extemporáneos (deuda presunta por diferencia en pago), lo invitamos a ingresar al aplicativo "Portal Web del Aportante (PWA)" y descargar los comprobantes de pago referenciado respectivos, los cuales podrán ser cancelados en cualquiera de las sucursales de la entidad financiera Banco de Bogotá.

Para acceder a este aplicativo, por favor ingrese al siguiente link, <https://www.colpensiones.gov.co/empleador>, donde encontrara todo lo que necesita saber para el registro correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833-1 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO
Director de Cartera



FORMATO PARA RADICACIÓN DE TRÁMITES PROCESO DE COBRO

COLPENSIONES - 2022_5929046

09/05/2022 01:52:57 PM

HANIZALES

CALDAS - HANIZALES

CORRESPONDENCIA

IMAGENES:51



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

PÁGINA 1 DE 2

A. PROCESO DE COBRO No. 2021-151743

B. TIPO DE SUBTRÁMITE

☒ Objeciones, recursos, excepciones.

☐ Solicitud entrega o aplicación de títulos judiciales.

☐ Documentos relacionados con embargo, secuestro y remate.

☐ Solicitud facilidad de pago.

☐ Levantamiento de medidas cautelares.

C. TIPO DE DEUDOR O SOLICITANTE

Empleador ☐

Apoderado ☐

Tercero Autorizado ☐

Deudor solidario ☐

D. DATOS DEL DEUDOR (PERSONA NATURAL O JURÍDICA)

1. Tipo de empleador

Público ☐

Privado ☒

2. Tipo de documento

NIT ☒

CC ☐

CE ☐

PA ☐

CD ☐

3. Número de identificación

800031865

4. Razón social

PROSEGUIR SAS

5. Primer nombre

6. Segundo nombre

7. Primer apellido

8. Segundo apellido

9. Dirección correspondencia

CRA 23C N 62-06 OF 802

10. Ciudad / Municipio

HANIZALES

11. Departamento

CALDAS

12. Teléfono fijo

6068851555

13. Extensión

14. Celular

3103796335

15. Correo electrónico

GERENCIA@GRUPOPROSEGUIR.COM

E. DATOS DEL APODERADO, TERCERO AUTORIZADO O DEUDOR SOLIDARIO

16. Primer nombre

YULIANA

17. Segundo nombre

18. Primer apellido

OCANPO

19. Segundo apellido

MARULANDA

20. Dirección correspondencia

CRA 24A #57-60

21. Ciudad / Municipio

HANIZALES

22. Departamento

CALDAS

23. Teléfono fijo

24. Extensión

25. Celular

3117333268

26. Correo electrónico

YULIANA.OCANPO@OARCINAHAYA.CO

F. AUTORIZO EL ENVÍO DE CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

SI ☒

No ☐

G. OBSERVACIONES

H. FIRMA DEUDOR / SOLICITANTE

“SU FUTURO LO CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS”



FECHA
09/06/2022

I. INFORMACIÓN DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de Solicitud Autorización ☒ Revocatoria ☐		Tipo de documento CC ☒ CE ☐ TI ☐ P ☐		Número de documento 79452845
Primer Apellido FONSECA		Segundo Apellido CRUZ		
Primer Nombre HENRY		Segundo Nombre		

II. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE QUE AUTORIZA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Tipo de documento CC ☒ CE ☐ TI ☐ P ☐		Número de documento 79452845
Primer Apellido FONSECA		Segundo Apellido CRUZ
Primer Nombre HENRY		Segundo Nombre
Calidad en la que Actúa Causante o Titular del Derecho ☐ Beneficiario ☐ Apoderado ☐ Curador ☐ Tercero autorizado ☐ Representante legal ☒		
Correo Electrónico autorizado para realizar la notificación GERENCIA@GRUPOPROSEGUR.COM		

III. CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

- Manifestación de Autorización:**
- Por medio del presente formato usted AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a NOTIFICARLE en la dirección de correo electrónico informado, el Acto Administrativo o dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que se genere como respuesta al trámite que acompaña esta autorización.
 - La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, queda facultada para notificarlo en la dirección de Correo electrónico informado, y por tanto no se hará uso de los otros medios previstos en la ley 1437 de 2011.
- Efectos Jurídicos de la Notificación Electrónica.**
- La notificación Electrónica tiene la misma validez de una notificación personal, por tanto, una vez la entidad remite el acto administrativo o Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, se entiende notificado en la fecha y hora que el mensaje es recibido en el correo electrónico informado por el solicitante.
 - El acuse de recibido del mensaje, será certificado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, haciendo uso de las herramientas que disponga, y será la prueba legal de la correcta notificación.
 - En caso de proceder recursos en contra de la decisión notificada, los términos empiezan a contar desde el día hábil siguiente a la fecha de recibo del correo electrónico (fecha certificada por Colpensiones), y su radicación se debe efectuar en los Puntos de Atención de Colpensiones.
- Requisitos de la Cuenta de Correo Electrónico.**
- La persona que autoriza la notificación electrónica debe agregar el dominio de la entidad (Colpensiones.gov.co) a la lista de direcciones confiables, a fin de evitar que la comunicación sea recibida en la bandeja de correo no deseado.
 - La persona que autoriza la notificación se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico informada en el presente formato, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo, y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación.
 - Los archivos adjuntos al correo electrónico de notificación se remiten en formato PDF y para protección de la información enviada se encriptarán con clave de seguridad.
- Vigencia de la Autorización**
- La autorización para notificar el acto administrativo por correo electrónico tendrá efecto, hasta tanto el ciudadano no presente la respectiva revocatoria, en dado caso la notificación se realizará de conformidad con los otros medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Normas Aplicables**
- Para la presente autorización son normas aplicables los artículos 53, 56, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 20 y 21 de la Ley 297 de 1999.

Firma del solicitante

79.452.845
No. de Documento de Identidad

"Ven por tu
FUTURO"



Manizales, mayo de 2022.

SEÑORES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

La ciudad.

E.S.D

EXPEDIENTE: DCR-2021-151743.

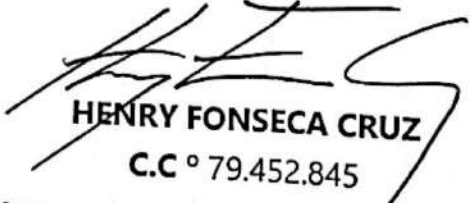
REFERENCIA: PROCESO DE COBRO COACTIVO DE APORTES A PENSIÓN.

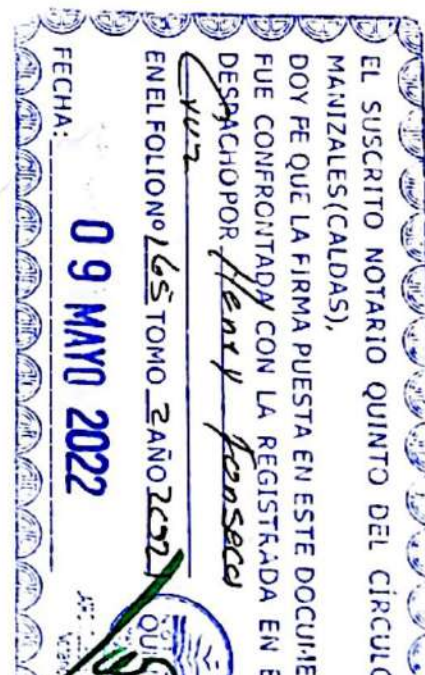
ASUNTO: Autorización para radicar trámite por parte de un tercero.

HENRY FONSECA CRUZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.452.845, domiciliado en Manizales-Caldas, actuando como representante legal de PROSEGUIR S.A.S, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT. 800.031.865-9, con domicilio en Manizales-Caldas, me dirijo muy respetuosamente ante ustedes para **AUTORIZAR A YULIANA OCAMPO MARULANDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.831.518, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del C.S.J, con el fin de adelantar la radicación de **ESCRITO DE EXCEPCIONES EN CONTRA DE MANDAMIENTO DE PAGO Y LOS DEMÁS TRÁMITES QUE SE REQUIEREN EN EL PROCESO DE COBRO QUE ADELANTA COLPENSIONES** y que se anuncia en la referencia.

Igualmente, manifiesto que la persona identificada como tercero autorizado, actuará en mi nombre y representación ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en las actividades y trámites indicados en este documento, y aseguro que los datos aquí suministrados son auténticos., **indicando que autorizo expresamente el diligenciamiento de formularios por parte de ésta**

Cordialmente,


HENRY FONSECA CRUZ
C.C. ° 79.452.845
Representante legal PROSEGUIR S.A.S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **79.452.845**

FONSECA CRUZ

APELLIDOS

HENRY

NOMBRES

Henry Fonseca Cruz

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-JUN-1968**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

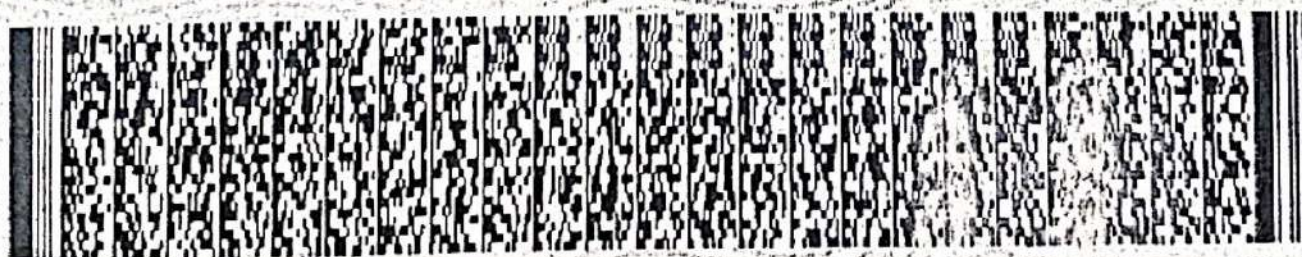
G.S. RH

M

SEXO

20-AGO-1986 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-0900100-01064088-M-0079452845-20190226

0064645726A 1

4785329137

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.053.831.518**

OCAMPO MARULANDA

APELLIDOS

YULIANA

NOMBRES

Yuliana Ocampo
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-DIC-1993**
MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O-

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

06-ENE-2012 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0900100-00363158-F-1053831518-20120302

0029324255A 1

37719946

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
YULIANA

APELLIDOS:
OCAMPO MARULANDA

UNIVERSIDAD
DE CALDAS

CEDULA
1.053.831.518

FECHA DE GRADO
14 may 2014

FECHA DE EXPEDICION
11 jun 2014

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

CONSEJO SECCIONAL
CALDAS

TARJETA N°
244100



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
PROSEQUIR S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/04/27 - 08:41:02 **** Recibo No. S000722856 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220427-0014

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3K1CC9N51R

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PROSEQUIR S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800031865-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : MANIZALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 43999
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 05 DE 1988
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 69,805,259,233.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 23C 62-06 OF 802
BARRIO : ESTRELLA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8851555
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3117644772
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : astridvahos@grupoprosequir.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 23C 62-06 OF 802
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : ESTRELLA
TELÉFONO 1 : 8851555
TELÉFONO 3 : 3117644772
CORREO ELECTRÓNICO : astridvahos@grupoprosequir.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : astridvahos@grupoprosequir.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : A0141 - CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO
OTRAS ACTIVIDADES : K6499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3K1CC9N51R

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 877 DEL 26 DE ABRIL DE 1988 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20356 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MAYO DE 1988, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COMERCIAL TAMAYO RESTREPO LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) COMERCIAL TAMAYO RESTREPO LIMITADA

2) PROSEGUIR S.A.

Actual.) PROSEGUIR S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1497 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1999 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40310 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE DICIEMBRE DE 1999, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COMERCIAL TAMAYO RESTREPO LIMITADA POR PROSEGUIR S.A.

POR ACTA NÚMERO 052 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 83162 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE AGOSTO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE PROSEGUIR S.A. POR PROSEGUIR S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1497 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1999 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40310 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE DICIEMBRE DE 1999, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD AL TIPO DE LAS ANONIMAS, ADOPTANDO NUEVOS ESTATUTOS; EN ADELANTE SE DENOMINARA: PROSEGUIR S.A.

POR ACTA NÚMERO 052 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 83162 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE AGOSTO DE 2019, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE.

CERTIFICA - FUSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7931 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 83901 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECRETÓ : REFORMA - SE INSCRIBE FUSION, LA SOCIEDAD PROSEGUIR S.A.S ABSORBE A LA SOCIEDAD PAFAMI S.A LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE TRANSFIRIENDO EN BLOQUE TODO EL PATRIMONIO A LA ABSORBENTE, LA ABSORBENTE DISMINUYE EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	MANIZALES	INSCRIPCION	FECHA
EP-2641	19911115	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-26695	19911126
EP-2593	19930901	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-29917	19930906
EP-1497	19991214	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-40310	19991227
P-8736	20071126	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-52476	20071128
P-2679	20100409	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-57206	20100420
P-4231	20100604	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-57568	20100611

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3K1CC9N51R

EP-2131	20110323	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-59136	20110325
EP-1806	20130307	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-64459	20130318
AC-052	20190823	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	MANIZALES	RM09-83162	20190828
EP-7931	20191125	NOTARIA SEGUNDA	MANIZALES	RM09-83901	20191203

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETOS PRINCIPALES I) LA PARTICIPACIÓN COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES ESTABLECIDAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, II) EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES TALES COMO, LA REALIZACIÓN DE PRÉSTAMOS DE DINERO O MUTUO, DE DESCUENTO Y COMPRAVENTA DE TÍTULOS VALORES Y DE OPERACIONES DE FACTORING, (III) RECIBIR GARANTÍAS PERSONALES Y/O REALES COMO CONSECUENCIA DE LAS OPERACIONES DE MUTUO QUE REALICE, (IV) LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES EN DEPÓSITOS, SERVICIOS, FONDOS Y PRODUCTOS DE ENTIDADES BANCARIAS, SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA, FIDUCIARIAS Y DE OTRAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA HACER TRANSACCIONES FINANCIERAS. V) LA EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD GANADERA, VI) EL USUFRUCTO DE ACTIVIDADES DIRECTAS Y CONEXAS A LAS RENTAS DE CAPITAL; (VIII) PODRÁ LA SOCIEDAD, ADEMÁS, REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS PROSEGUIR S.A.S., TIENE CAPACIDAD PARA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS AL LOGRO DE LAS FINALIDADES QUE SE PROPONE, ASÍ COMO EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO: LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE SUS ACCIONISTAS O TERCEROS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS, SALVO QUE SE TRATE DE UNA SOCIEDAD DEL GRUPO EMPRESARIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	8.000.000.000,00	8.000.000.000,00	1,00
CAPITAL SUSCRITO	5.826.290.000,00	5.826.290.000,00	1,00
CAPITAL PAGADO	5.826.290.000,00		

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR REPRESENTANTE LEGAL REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 84032 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2019,

SE INSCRIBE MODIFICACION DE LA SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL, CONTROLANTE PROSEGUIR S.A.S., CONTROLADAS: FUNDACION PROSEGUIR, PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S. Y PROSEGUIR INMOBILIARIA S.A.S.

*** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S**

CONTROLADA

IDENTIFICACION : 9003543062

MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES

DIRECCIÓN : CRA 23 C 62-06 LOCAL 2

PAÍS : Colombia

CIU : K6499 - Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones c.p.

**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS****PROSEGUIR S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/04/27 - 08:41:02 **** Recibo No. S000722856 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220427-0014

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3K1CC9N51R

CIU : K6493 - Actividades de compra de cartera o factoring
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACIÓN : 2019-12-17

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : PROSEGUIR INMOBILIARIA S.A.S
CONTROLADA**

IDENTIFICACION : 9009898005
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
DIRECCIÓN : CAR 23 C 62 06 OF 802
PAIS : Colombia
CIU : L6810 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
CIU : L6820 - Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
CIU : K6499 - Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACIÓN : 2019-12-17

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : FUNDACION PROSEGUIR
CONTROLADA**

IDENTIFICACION : 9002674960
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
DIRECCIÓN : CR 23 C 62 - 06 OF 802
PAIS : Colombia
CIU : S9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACIÓN : 2019-12-17

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 SUSCRITO POR Controlante REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 84736 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2020, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

LA SOCIEDAD PROSEGUIR S.A.S (CONTROLANTE) COMO EFECTO DE LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN PERFECCIONADA ENTRE ESTA EN CALIDAD DE ABSORBENTE Y LA SOCIEDAD PAFAMI S.A EN CALIDAD DE ABSORBIDA, EJERCE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD PAFAMI INVERSIONES EMPRESARIALES S.A.S (CONTROLADA), COMO PROPIETARIA DEL 100% DE LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDE SU CAPITAL SUSCRITO.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : PROSEGUIR S.A.S.**

MUNICIPIO : MANIZALES
PAIS : Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : PAFAMI INVERSIONES EMPRESARIALES S.A.S.
SUBORDINADA O CONTROLADA**

IDENTIFICACION : 9013114006
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
DIRECCIÓN : CRA 23C 62-06 OF 802
PAIS : Colombia
CIU : S9411 - Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACIÓN : 2019-12-03

CERTIFICA**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 051 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 82301 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 3 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
PROSEQUIR S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/04/27 - 08:41:03 **** Recibo No. S000722856 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220427-0014

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3K1CC9N51R

CARGO
PRIMER RENGLON

NOMBRE
RAMIREZ VASQUEZ GERMAN ALBERTO

IDENTIFICACION
CC 75,065,912

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 051 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 82301 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SEGUNDO RENGLON

NOMBRE
BETANCUR ZAPATA SEBASTIAN

IDENTIFICACION
CC 1,053,792,300

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 051 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 82301 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
TERCER RENGLON

NOMBRE
TRUJILLO GONZALEZ JORGE HUMBERTO

IDENTIFICACION
CC 70,566,368

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 051 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 82301 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
CUARTO RENGLON

NOMBRE
GARCIA PANESSO NATALIA

IDENTIFICACION
CC 24,333,659

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 051 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 82301 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
QUINTO RENGLON

NOMBRE
BETANCUR TRUJILLO MARISOL

IDENTIFICACION
CC 30,317,140

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 051 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 82301 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
PRIMER RENGLON

NOMBRE
BETANCUR ARBOLEDA LUISA FERNANDA

IDENTIFICACION
CC 1,093,214,545

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 051 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 82301 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
SEGUNDO RENGLON

NOMBRE
ZAPATA BORDA OLGA LUCIA

IDENTIFICACION
CC 65,731,940

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 053 DEL 12 DE JUNIO DE 2020 DE Asamblea Ordinaria de Accionistas, REGISTRADO EN ÉSTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85910 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
TERCER RENGLON

NOMBRE
BETANCUR TRUJILLO ANGELA MARIA

IDENTIFICACION
CC 30,324,334

**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS****PROSEQUIR S.A.S.**

Fecha expedición: 2022/04/27 - 08:41:03 **** Recibo No. S000722856 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220427-0014

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3K1CC9N51R

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 051 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 82301 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON	ARANGO HENAO JORGE EDUARDO	CC 75,071,731

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 053 DEL 12 DE JUNIO DE 2020 DE Asamblea Ordinaria de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85910 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON	BETANCUR TRUJILLO JORGE WILLIAM	CC 75,086,277

CERTIFICA**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 132 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 83236 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	FONSECA CRUZ HENRY	CC 79,452,845

CERTIFICA**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 132 DEL 30 DE AGOSTO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 83236 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	ZAPATA BORDA OLGA LUCIA	CC 65,731,940

POR ACTA NÚMERO 052 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 83162 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE AGOSTO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	RAMIREZ VASQUEZ GERMAN ALBERTO	CC 75,065,912

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ÓRGANOS SOCIALES: LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD, SERÁN EJERCIDAS POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS: A) LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. B) LA JUNTA DIRECTIVA. C) EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA. D) EL GERENTE. E) EL SUPLENTE DEL GERENTE. F) EL REVISOR FISCAL.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: ADEMÁS DE LAS FUNCIONES DE LEY Y LAS DEMÁS CONTEMPLADAS EN LOS ESTATUTOS, CORRESPONDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL EJERCICIO, ENTRE OTRAS, DE LAS SIGUIENTES: - ENAJENAR, ARRENDAR O TRASPASAR LA TOTALIDAD DE LOS HABERES DE LA SOCIEDAD. - AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA CELEBRAR TODO ACTO, CONTRATO, NEGOCIO, TRANSACCIÓN, OPERACIÓN O INVERSIÓN POR MONTOS SUPERIORES AL VALOR DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO. - LAS DEMÁS QUE NO CORRESPONDAN A OTRO ÓRGANO SOCIAL.

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3K1CC9N51R

JUNTA DIRECTIVA: LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ES ELEGIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ESTARÁ CONFORMADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA EN CALIDAD DE MIEMBRO PRINCIPAL, Y OTROS CUATRO (4) MIEMBROS QUE ACTUARÁN EN IGUAL CONDICIÓN, SE INTEGRARÁ ADEMÁS, POR CINCO (5) MIEMBROS SUPLENTE DE AQUELLOS.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: PARA ADOPTAR LAS DECISIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES Y DE MANERA ESPECIAL, A LA JUNTA DIRECTIVA LE CORRESPONDERÁ, ENTRE OTRAS: - AUTORIZAR LOS CONTRATOS ENTRE LA SOCIEDAD Y SUS ACCIONISTAS CUALQUIERA QUE SEA SU MONTO. - AUTORIZAR AL GERENTE DE LA SOCIEDAD PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y HASTA UNA SUMA MÁXIMA IGUAL AL VALOR DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO. - AUTORIZAR DENTRO DEL MARCO DE SUS FUNCIONES LA CELEBRACIÓN DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS, ACUERDOS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, JOINT VENTURES, SOCIEDADES, NEGOCIOS O INVERSIONES CON FAMILIARES O CON TERCEROS. - AUTORIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PREVIA VALORACIÓN DE LOS RIESGOS, COSTOS Y BENEFICIOS. - LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN CONFORME A LA LEY.

GERENTE: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) GERENTE PRINCIPAL Y UN (1) GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO, Y ADMINISTRADOR DE SU PATRIMONIO. LE CORRESPONDE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA MISMA, COMO GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, Y TODOS LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CUYOS NOMBRAMIENTOS NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA ESTARÁN SUBORDINADOS A ÉL. EL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, SIN NINGUNA LIMITACIÓN, Y ACTUARÁ EN AQUELLOS EVENTOS DE FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES Y/O ABSOLUTAS DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL GERENTE SERÁ ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA UN PERÍODO INDEFINIDO, PERO PODRÁ SER REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO. EL SUPLENTE SERÁ ELEGIDO BAJO IGUALES CONDICIONES.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CUANDO SE HALLAREN LEGALMENTE INHABILITADOS PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE O SU SUPLENTE, SERÁ REEMPLAZADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA, FALTANDO ESTE ÚLTIMO, POR EL MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA QUE ÉSTA DECIDA.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE: SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LA LEY, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: - LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y NEGOCIOS CON SUJECCIÓN A LAS ESTIPULACIONES DE LOS ESTATUTOS SOCIALES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. - AUTORIZAR TODO ACTO, CONTRATO, NEGOCIO, TRANSACCIÓN, OPERACIÓN O INVERSIÓN HASTA POR LA SUMA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y RESPONSABILIZARSE DE LA PRESENTACIÓN DE OPERACIONES QUE POR CUANTÍA CORRESPONDE APROBAR A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. - EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. - NOMBRAR LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS QUE SE NECESITEN PARA EL DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS, SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN Y ATRIBUCIONES Y REMOVERLOS CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE. - EJECUTAR LAS POLÍTICAS DICTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. - LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA, COMERCIAL Y FINANCIERA, LA COORDINACIÓN Y EL DIRECCIONAMIENTO GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁ CON ARREGLO A LAS NORMAS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECCIÓN A LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. - LAS DEMÁS ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL GERENTE HA SIDO DOTADO DE LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL, FACULTADES QUE TIENEN COMO LÍMITE AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES, PROMOVER O COADYUVAR ACCIONES

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3K1CC9N51R

JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS, E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY, DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA, NOVAR OBLIGACIONES O CRÉDITO, DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES.

PARÁGRAFO TERCERO: QUEDA PROHIBIDO AL GERENTE, CONSTITUIR A LA SOCIEDAD EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE SUS ACCIONISTAS O DE TERCEROS, O CAUCIONAR TALES OBLIGACIONES CON BIENES SOCIALES Y FIRMAR TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO CUANDO NO EXISTA CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA A FAVOR DE LA SOCIEDAD Y SI DE HECHO LO HICIERE, LAS GARANTÍAS, CAUCIONES Y OBLIGACIONES ASÍ CONSTITUIDAS CARECERÁN DE VALOR.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 053 DEL 12 DE JUNIO DE 2020 DE Asamblea Ordinaria de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85911 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA REVISORA	TRIADA AUDITORES S.A.S.	NIT 900628479-5	

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE FIRMA REVISORA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 87023 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORA FISCAL PRINCIPAL DESIGNADA POR FIRMA REVISORA	ORTIZ RAMOS LEIDY VIVIANA	CC 1,053,815,956	208379-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR EXTRACTO DEL ACTA NÚMERO 053 DEL 12 DE JUNIO DE 2020 DE Asamblea Ordinaria de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 85911 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORA FISCAL SUPLENTE DESIGNADA POR FIRMA REVISORA	ANGEL MARIN YULY LISSETH	CC 1,053,811,981	184338-T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$8,467,342,912
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0141

CERTIFICA



CODIGO DE VERIFICACIÓN 3K1CC9N51R

Cláusula Compromisoria: Las diferencias que ocurrieren entre los accionistas y la compañía o sus administradores, o entre aquéllos, por razón del contrato de sociedad, durante el término de su duración, en el momento de su disolución, o en el período de su liquidación, incluida la impugnación de determinaciones de la asamblea, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, que funcionará de acuerdo con las siguientes reglas (I) El Tribunal que se forme funcionará en la Ciudad del domicilio social, y resolverá en derecho, salvo las pretensiones tendientes al reconocimiento de sumas de dinero vía ejecutiva, las que en todo caso serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, esto es, conforme al artículo 194 del mismo Código, las acciones de impugnación previstas en el Capítulo VII del Título I del Libro 2 del Código de Comercio, al igual que los procesos de ejecución, se intentarán ante los jueces sin sujeción a la cláusula compromisoria. (II) El tribunal se sujetará a las reglas de procedimiento de arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio del domicilio social. (III) La organización interna del tribunal, incluyendo sus tarifas y honorarios, será la que fije el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio del domicilio social. (IV) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros salvo que el asunto a debatir sea de mínima o menor cuantía, caso en el cual el árbitro será solo uno (1). (V) Los árbitros serán elegidos de común acuerdo entre las partes de la lista de árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio del domicilio social. En caso de que las partes no logren llegar a un acuerdo sobre la elección de los árbitros, éstos serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio del domicilio social, de la forma establecida en su reglamento. (VI) Las notificaciones serán recibidas por las partes en la dirección que aparezca registrada, las cuales tendrán el deber de informar a la administración de la compañía cualquier variación, so pena de que las notificaciones se surtan en el lugar inicialmente indicado. (VII) Los costos del tribunal serán sufragados por la parte vencida.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 3K1CC9N51R

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
PROSEQUIR S.A.S.

Fecha expedición: 2022/04/27 - 08:41:03 **** Recibo No. S000722856 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220427-0014

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3K1CC9N51R

Taudra Palazar

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

2. Concepto **02** Actualización

4. Número de formulario

14715099301



{415}7707212489964{8020} 000001471509930 1

5. Número de identificación Tributaria (NIT)

8 0 0 0 3 1 8 6 5

6. DV

9

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Manizales

14. Buzón electrónico

0

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

25. Tipo de documento

1

26. Número de identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

PROSEQUIR S.A.S.

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Caldas

1 7

40. Ciudad/Municipio

Manizales

0 0 1

41. Dirección principal

CR 23 C 62 06 OF 802 ED FORUM BRR LA ESTRELLA

42. Correo electrónico

contador@grupoproseguir.com

43. Código postal

44. Teléfono 1

8 8 5 1 5 5 5

45. Teléfono 2

3 1 1 7 6 4 4 7 7 2

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal

46. Código

47. Fecha inicio actividad

48. Código

49. Fecha inicio actividad

50. Código

Ocupación

51. Código

52. Número establecimientos

1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código 5 7 1 4 1 6 4 2 4 8 5 2

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

07- Retención en la fuente a título de rent

14- Informante de exogena

16- Obligación facturar por ingresos bienes

42- Obligado a llevar contabilidad

48 - Impuesto sobre las ventas - IVA

52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI ☐ NO ☒

60. No. de Folios: 0

61. Fecha 2020 - 10 - 05 / 08 : 28: 15

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre FONSECA CRUZ HENRY

985. Cargo Representante legal Certificado

Manizales, mayo de 2022.

SEÑOR

EDUARDO FERNÁNDEZ FRANCO

DIRECTOR DE CARTERA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

La ciudad.

E.S.D

EXPEDIENTE: DCR-2021-151743.

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO COACTIVO DE APORTES A PENSIÓN.

ASUNTO: Presentación de excepciones al mandamiento de pago.

HENRY FONSECA CRUZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.452.845, domiciliado en Manizales-Caldas, actuando como representante legal de PROSEGUIR S.A.S, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT. 800.031.865-9, con domicilio en Manizales-Caldas, me dirijo muy respetuosamente ante ustedes para presentar **EXCEPCIONES EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 831 del Estatuto Tributario, atiendo a las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.1 La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) se encuentra adelantando proceso de cobro de aportes en contra de la empresa que represento, el cual se ha desarrollado en los términos que se expondrán a continuación.

1.2 Mediante oficio BZ 2021_1658569 de marzo 8 de 2021, su entidad procedió a efectuar cobro a la entidad que represento, relativa a unos aportes presuntamente adeudados de períodos de 20 y 30 años atrás.

1.3 El **10 de mayo de 2021**, la entidad que represento procedió a radicar ante su entidad comunicación mediante la cual pretendió clarificar la situación específica de los trabajadores que se refieren a continuación:

- Corrección a realizar: Deuda Presunta

C.C. 30.313. 638 Consuelo Amparo Pinilla Álvarez
Periodo: 07-1995 hasta periodo: 06-2006.

- Corrección a realizar: Deuda presunta
C.C. 75.038.219 Francisco Javier Arrubla
Periodo: 10-1995- planilla N. 11-1825-01-003783-7

- Corrección a realizar: Deuda presunta
C.C. 33.990.660 Cruz Edeli Toro Uribe
Periodo: 02- 1996.

- Corrección a realizar: Deuda presunta
C.C. 21.674.088 Luz Mery Morales Cuervo
Periodo: 05 y 06 -1996

- Corrección a realizar: Deuda real
Planilla: 50059301000118
Periodo: 01-1995

- Corrección a realizar: Deuda real
Planilla: 11180701007694
Periodo: 10-1997.

1.4 La información a causa del cobro fue validada, revisada y confrontada por la empresa que represento, encontrando que la empresa PROSEGUIR S.A.S, se encontraba al día con el cumplimiento de sus aportes al Sistema de Seguridad Social, al igual que había reportado de manera oportuna las novedades respectivas, en razón a las variables que surgen durante y después de la relación laboral, junto con las demás obligaciones legales del pago de aportes al Sistema de Protección Social.

1.5 Conforme con lo anterior, COLPENSIONES emitió respuesta mediante ACTO DE DEPURACIÓN DE DEUDA PRESUNTA NO. BZ2021-5351698-1122374 DEL 16 DE JUNIO DE 2021, realizando algunas de las correcciones referidas.

1.6 El 16 de junio de 2021 mediante radicación N° 2021_6785122 se allegó ante su entidad, la sustentación del recurso de reposición en contra del proceso de cobro N° 2020_8199781 - Liquidación certificada de deuda N° AP-00478149 de abril 17 de 2021 y cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes.

1.7 Además del documento anterior, se siguieron desarrollando solicitudes a la entidad de corrección de los aportes cobrados, en la medida que carecían de justificación y la recolección de información apenas se estaba logrando.

1.8 Ante la negativa de su entidad y la confirmación de la liquidación de deuda certificada, mi auspiciada presentó medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho buscando controvertir dichos actos administrativos.

1.9 Dicho proceso judicial, hoy se encuentra en trámite ante el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales, bajo el radicado 2021-225.

1.10 A pesar de lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES profirió Resolución 02021-169841 mediante la cual dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocase conocimiento del expediente No. DCR-2021-151743, mediante el cual se inicia el trámite del proceso de Cobro Coactivo Administrativo en contra del aportante PROSEGUIR S.A. identificado(a) con CC/NIT No. 800031865 con el fin de hacer efectiva la obligación que por concepto de APORTES PENSIONALES, que emana de la Liquidación Certificada de Deuda No. APP-478149 del 17/04/2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, y a cargo del aportante PROSEGUIR S.A. identificado(a) con CC/NIT No. 800031865.

1.11 La suma por la cual se está efectuando mandamiento de pago, se determina a continuación:

LCD No.	APP-478149
Fecha LCD	17/04/2021
Fecha Ejecutoria	15/06/2021
Concepto Deuda	Aportes
Proceso Dirección Ingresos por Aportes	2020_6195781
Valor adeudado por todos los pagos (Deuda Presunta Por Mora)	21.287.094
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporáneos (Deuda Presunta por Diferencia en Pago)	0
TOTAL ADEUDADO	21.287.094

1.12 Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la empresa que represento, el día **19 de abril de 2022**.

1.13 Por encontrarnos en desacuerdo con el acto administrativo referido, nos permitimos presentar las excepciones correspondientes.

II. SOLICITUDES

De conformidad con todo lo expuesto me permito solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

2.1 Que se **REVOQUE** la Resolución N° 02021-169841 de 03 de noviembre de 2021, emitida en contra de **PROSEGUIR S.A.S** por las razones y argumentos que se presentan en el acápite de excepciones.

2.2 QUE, con ocasión de la prosperidad de la solicitud anterior, **NO SE CONTINUE Y SE EMITA AUTO DE ARCHIVO** del proceso de cobro que adelanta la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en contra de **PROSEGUIR S.A.S.**

2.3 **QUE SE LEVANTEN** la totalidad de medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado en dicho trámite en contra de **PROSEGUIR S.A.S.**

De manera subsidiaria, y en el evento de no acceder a lo requerido previamente, me permito solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

2.4 En el evento de no accederse a **REVOCAR TOTALMENTE** el mandamiento de pago invocado, solicito que el mismo sea MODIFICADO teniendo en cuenta como capital de la deuda **única y exclusivamente** el establecido en el portal web del aportante de la entidad y siempre que la misma sea efectivamente demostrada por la entidad.

III. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL ESCRITO

De conformidad con lo expuesto por el artículo 831 del Estatuto Tributario me encuentro en la oportunidad pertinente para esta actuación, toda vez que el término vence el día 10 de mayo de 2022, dado que su notificación se surtió el **19 de abril de 2022.**

IV. EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN # 1: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO:

En este aspecto, y como primer medio de defensa en el presente asunto, se encuentra la circunstancia de prescripción de la acción de cobro de todos y cada uno de los aportes que se encuentran determinados en el acto administrativo contentivo del mandamiento de pago. **Por supuesto, con esta solicitud no se está aceptando la deuda allí planteada, sin embargo, se esgrime ante la entidad que no es ésta la oportunidad para solicitar el pago de dineros de hace más de 26 años,** pues dicho fenómeno jurídico hace que se pierda dicha opción por el simple paso del tiempo.

Así las cosas, los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario que aluden a la prescripción de la acción de cobro en las obligaciones de carácter fiscal, como la que aquí se discute, **debe ser aplicada plenamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).**

Al respecto, vale la pena traer a colación la literalidad de lo dispuesto por el artículo 817 precitado:

"La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión(...)"

Atendiendo a lo expuesto, en donde se alude a la prescripción **de las obligaciones fiscales, es decir, el genero tributo**, vale la pena destacar qué se entiende por tal y si los aportes a pensión que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) se encuentra cobrando en el mandamiento de pago pueden entenderse dentro de dichos supuestos fácticos.

El artículo 338 de la Constitución Política de 1991, contiene el marco normativo dentro del cual deben ajustarse las "contribuciones fiscales y parafiscales", términos que en palabras de la Corte Constitucional comprenden el genero tributos:

"La doctrina nacional ha entendido los tributos como aquellas prestaciones: "... pecuniariamente valables que el Estado o una comunidad supranacional exige con fundamento en el deber de colaboración, en ejercicio de su poder tributario y en virtud o por medio de una ley o de una decisión o acto jurídico comunitario, para cubrir sus gastos corrientes y de inversión y, en general, para obtener la realización de sus fines."

16. No existe en la Constitución una definición precisa del concepto de tributo, al que en ocasiones se denomina de manera general contribución, impuesto, entre otras. Es así como el artículo 338 de la Carta establece que: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos."

El artículo 150 numeral 12 del texto Superior consagró como función del Congreso de la República la de: "Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley."

Ante la amplitud de la Constitución a la hora de considerar el concepto de tributo, el mismo ha sido decantado por esta Corporación en el sentido de que: "... tiene aquí un alcance genérico y hace referencia a todo lo relacionado con los ingresos

corrientes de la Nación -tributarios y no tributarios-. Incluye pues, impuestos, tasas y contribuciones como parece corresponder al sentido natural y obvio de la norma.

Así las cosas, para la Corte el concepto de tributo en la Constitución hace referencia al género, que comprende los impuestos, tasas y contribuciones, lo que implica una visión amplia de la definición de las cargas impositivas." (Se resalta)

La misma Corte Constitucional ha sido clara en indicar que "Los recursos parafiscales, denominados en la Constitución Política "contribuciones parafiscales", tienen naturaleza tributaria. Incluso, de tiempo atrás, la Corte Constitucional ha dicho que como cualquier otro tributo, se encuentran sujetos a los principios que aplican a estos."²

Así las cosas, es claro que el término obligación fiscal hace referencia a todas las especies de tributos, esto es, impuestos, tasas, contribuciones especiales, y parafiscales, lugar donde se ubican los aportes a pensión del sistema de seguridad social, a los cuales deben aplicarse todos los principios y reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, entre ellos, las reglas de prescripción.

Decantado entonces lo que debe entenderse en el ordenamiento jurídico colombiano como obligación fiscal, menester es afirmar categóricamente que los aportes objeto de esta controversia **son una obligación de este tipo, dado que se entienden como tributos en el ordenamiento jurídico colombiano, más precisamente como una contribución parafiscal:**

*"Respecto al carácter de contribuciones parafiscales de destinación específica que tienen los recursos del sistema de seguridad social en pensiones, la sentencia C-178 de 2016 rememoró que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de definir el alcance y explicar la validez constitucional de las contribuciones parafiscales, las cuales se basan en los principios de solidaridad e igualdad, y en los mandatos que ordenan la promoción de ciertas actividades o sectores de la economía. Se trata de pagos obligatorios al surgir de la potestad fiscal del Estado, además que solo obligan a un grupo y se invierten en el mismo. También deben respetar el principio de legalidad, es decir, la definición precisa de los sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables y tarifas"*³

Ahora bien, debe resaltarse que se acude a los presupuestos normativos contenidos en el Estatuto Tributario, **en la medida que en la Ley 100 de 1993 y sus normas**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2019.

² Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 2009.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-422 de 2016.

reglamentarias sobre cobro de aportes, no se estatuyeron normas específicas en materia de prescripción de acción de cobro, de manera que tratándose de obligaciones fiscales se acude a la norma genérica estatuida en el Estatuto Tributario para tal, como lo ha indicado COLPENSIONES.

En torno a la prescripción de la acción de cobro de aportes a pensión y la aplicación del artículo 817 del Estatuto Tributario, el honorable Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse, arribando a la misma conclusión que se ha expuesto en líneas precedentes:

"En el presente caso, las obligaciones que pretende hacer efectivas el Instituto de Seguro Social corresponden a los ciclos dejados de pagar por concepto de "Aportes Pensión, Fondo de solidaridad pensional, Aporte salud, Aporte a Riesgos profesionales e intereses" de julio de 1995 a diciembre de 1998, por lo que hasta el 5 de febrero de 2007, fecha en la cual se notificó la "liquidación certificada de la deuda" ya habían transcurrido más de cinco años desde su exigibilidad y, en consecuencia, no era procedente si quiera la suspensión del término de prescripción de que trata el artículo 818 del E.T., como lo mencionó la demandada, ya que el mandamiento de pago se profirió el 23 de enero de 2008, motivo por el cual es procedente confirmar la prescripción de la obligación".⁴ (Se resalta)

Aunado a lo precedente, la jurisdicción ordinaria laboral- en casos de entidades del sistema pensional de carácter privado que no pueden ejercer cobro coactivo- también ha sentado precedente en los mismos términos de la procedencia de la prescripción de la acción de cobro de aportes pensionales, por lo cual es la respectiva administradora que no ejecuta a tiempo las acciones para que le sean canceladas las obligaciones es quien debe asumir la pérdida de dichos aportes por la configuración del fenómeno prescriptivo. Se cita pronunciamiento jurisprudencial en los siguientes términos:

"Si ello es así, esto es, si los efectos económicos que se derivan de la pensión, son susceptibles de prescripción, no entiende la Sala porqué la acción para el cobro coactivo de los aportes pensionales no tenga la misma vocación, cuando es claro que el aporte o cotización tiene un evidente carácter económico y por lo tanto susceptible de prescripción. Si así no fuera, no se entendería entonces las razones por las cuales el legislador y el ejecutivo una y otra vez, en forma reiterativa, han conferido a las entidades administradoras de pensiones un sinnúmero de facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del empleador moroso, como se vio en la jurisprudencia y las normas transcritas líneas atrás(...)

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, N. 20711, mayo de 2016, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

En ese orden de ideas, no había en el legislador la menor intención de establecer una acción de cobro de los aportes de carácter imprescriptible, sino de que la misma se ejerza en tiempo, al punto que incluso en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, se advierte que tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.

Ahora bien, no habiendo por el momento una norma expresa que regule el término para el ejercicio de dicha acción ante la justicia ordinaria laboral, basta remitirnos al artículo 151 del Código Procesal Laboral para establecer que todas las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años –salvo en el caso de prescripciones especiales–, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o, como lo precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde que cada parte de la relación está en posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia. Dentro de esas acciones de que habla la norma se encuentra la acción ejecutiva (artículo 100 ídem), misma que en materia laboral se ejerce para el cobro de toda obligación originada en una relación de trabajo, dentro de las cuales encaja perfectamente el cobro de aportes pensionales a sabiendas de que la obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones para los empleadores por sus trabajadores, tiene precisamente su génesis en un contrato de trabajo y como tal se guía por las reglas propias de esa relación jurídica.

En ese orden de ideas, son susceptibles de cobrarse ejecutivamente los aportes pensionales adeudados dentro de los tres (3) años anteriores al vencimiento del término de requerimiento que las entidades administradoras de pensiones deben hacer al empleador moroso, quedando cobijados con el fenómeno de la prescripción los aportes causados por fuera de este término, siempre y cuando se alegue la respectiva excepción de prescripción”⁵

De los pronunciamientos citados, **puede concluirse irrefutablemente que los aportes a pensión sí son obligaciones fiscales y se encuentran sujetas al término de prescripción de la acción de cobro contenida en el artículo 817 del E.T, motivo por el cual debe prosperar la excepción aquí planteada.**

De cara a lo expuesto, debe decirse que los dineros cobrados que versan respecto de periodos anteriores a 5 años contados desde el momento en que se notificó la liquidación certificada, **no pueden ser exigidos por esta administradora pensional en virtud del fenómeno de la prescripción de dichas acciones.**

⁵ Sala de Decisión Laboral, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Rad: 004-2008-150-01, auto del 29 de febrero de 2012.

Finalmente, vale la pena retratar que los aportes a pensión y su acción de cobro **no son sujetos de la imprescriptibilidad que gobierna algunos aspectos de la seguridad social**, como pretende hacerlo ver la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

Al respecto, debe delimitarse que la jurisprudencia ha sido clara en estatuir **que tal imprescriptibilidad se refleja frente al derecho pensional, al punto que cualquier afiliado o beneficiario del sistema integral de seguridad social podrá solicitar en cualquier tiempo su derecho pensional**, pero, inclusive, la prescripción aplica tratándose de mesadas pensionales.

Como puede verse entonces, la imprescriptibilidad no puede absolutizarse en materia pensional, por el contrario, es clara la jurisprudencia en retratar que la prescripción es una forma de extinción de las obligaciones plenamente válida en el ordenamiento jurídico colombiano, establecida de antaño en nuestro Código Civil y que pretende hacer valores tan importantes como la seguridad jurídica, misma que se entiende como regla general, salvo que una norma disponga ello, situación que no se presenta en el *sub judice*.

De cara a todo lo que se retrató entonces, se solicita se dé prosperidad a la excepción aquí propuesta en contra del mandamiento de pago.

EXCEPCIÓN # 2: LA RUPTURA DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES):

En torno a este tópico es fundamental destacar que PROSEGUIR S.A.S ha actuado durante todas y cada una de las relaciones laborales sostenidas en su carrera empresarial de buena fe, siendo cumplidora de sus obligaciones contractuales y prestacionales entre las cuales se encuentra el pago de la seguridad social de las personas a su cargo.

De hecho, **es ésta la primera vez que una entidad pensional le realiza un requerimiento de este tipo por la inexactitud en sus pagos de seguridad social, razón por la cual confiaba en que todos y cada uno de los pagos y actuaciones que estaba realizando de cara al sistema pensional se encontraban plenamente sustentados en la ley.**

Así las cosas, de todas y cada una de las actuaciones y no actuaciones del entonces Instituto de Seguridad Social (ISS) y la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) fueron la base a partir de la cual PROSEGUIR S.A.S **consideró que los pagos al sistema pensional que venía realizando desde 1995 hasta la fecha se encontraban totalmente adecuados al ordenamiento jurídico y que no existía ningún inconveniente frente a los mismos, razón por la cual está amparado por el principio jurisprudencial de la confianza legítima, a partir del cual no podría predicarse una sanción o cobro como el que aquí se pretende, pues quien generó la situación de**

confianza a PROSEGUIR S.A.S en la legitimidad de sus pagos fue la misma administración, quien tardó casi 26 años para informarle sobre sus presuntos errores.

En lo que corresponde al principio de la confianza legítima, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha sido precisa en establecer su alcance y los elementos para su configuración:

*"En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas"*⁶

En los supuestos que aquí se discuten **claramente podemos ubicarnos en el amparo constitucional de la confianza legítima, misma que desconoció colpensiones al alterar las reglas de juego para la empresa que represento de cara a la forma de llevar a cabo los aportes a pensión, así como la presentación de novedades antes de la unificación del sistema de pagos de las contribuciones para fiscales en la Planilla Integral de Liquidación de aportes (PILA).**

EXCEPCIÓN # 3: AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y ABSOLUTIZACIÓN DE LA DEUDA PRESUNTA

Adicional a lo que se ha retratado en las líneas que preceden, es necesario resalta que la entidad accionada también se encuentra infringiendo el debido proceso de mi representado contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la forma en la cual realizó el cálculo del rubro denominado **deuda presunta y cuyo valor actual equivale a \$21.287.6094**, según resolución contentiva del mandamiento de pago.

Lo anterior se afirma como tal, dado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** parte de una suposición y es que los trabajadores frente a los cuales se genera la deuda presunta siguieron vinculados a la entidad que represento de manera indefinida, circunstancia ajena a la realidad.

Así pues, el cobro de la deuda presunta por parte de COLPENSIONES no se basa en un sustento probatorio sino en simples conjeturas o suposiciones, esto es, que si el trabajador X estaba en la planilla del mes anterior y no se reportó ninguna novedad debería estar en la planilla del mes siguiente, generando de manera automática la

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 131 de 2004.

deuda, sin constatar que efectivamente tal circunstancia corresponda con la realidad, aspectos frente a los cuales la entidad tiene facilidad y cercanía probatoria al poder acceder a la historia laboral de dicho trabajador para constatar si, en la misma época, tuvo vinculación con otro empleador.

Tal como puede verse de cara a lo expuesto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** para el cobro de la deuda presunta no realizó ninguna actividad investigativa o probatoria que permitiera constatar que efectivamente PROSEGUIR S.A.S adeuda los dineros allí referidos, **simplemente los dio por ciertos y realizó los cobros correspondientes a la empresa, a quien, por el contrario, sí le resultaba profundamente difícil realizar verificación de informaciones de hace casi 30 años y frente a las cuales no ostenta pruebas documentales.**

En este sentido, y siendo Colombia un Estado de Derecho, no resulta lógico ni acorde con la filosofía constitucional que una autoridad administrativa, partiendo de supuestos sin sustentos probatorios, sancione económicamente a una persona jurídica de derecho privado.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que se solicita se acceda a las pretensiones que se han planteado como principales en esta demanda.

EXCEPCIÓN # 4: DIVERGENCIA ENTRE EL PORTAL DEL APORTANTE Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

Adicional a lo expuesto en precedencia, se considera muy respetuosamente que el mandamiento de pago también debe ser revocado en la medida que no es consistente con la información ya depurada en la página web de la entidad.

En primer lugar, es indispensable destacar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en el trámite de cobro persuasivo a PROSEGUIR S.A.S determinó que cualquier aclaración a realizar con la entidad debía efectuarla a través de la plataforma web dispuesta por la entidad conocida como el portal del aportante, **de manera que los datos que están contenidos en dicha plataforma corresponden a la veracidad de la deuda contraída con la entidad, pues es el único mecanismo dispuesto para poder aclarar, modificar o comprender la deuda allí cobrada.**

Siendo así lo anterior, existe una clara problemática en punto del contenido del mandamiento de pago que se controvierte a través de este escrito de excepciones, en la medida que **no refleja el contenido de lo establecido en el portal web de la entidad, mismo que se continua depurando para corregir los errores establecidos por la entidad.**

Es en este sentido que se considera muy respetuosamente que, en caso de no accederse a **REVOCAR TOTALMENTE** el mandamiento de pago invocado, el mismo deberá

MODIFICARSE en punto del capital que actualmente se establece en el portal web del aportante de la entidad.

V. PRUEBAS

- Mandamiento de pago proferido por su entidad.
- RUT y certificado de existencia y representación legal de la entidad que represento.
- Copia de la demanda presentada en contra de COLPENSIONES.

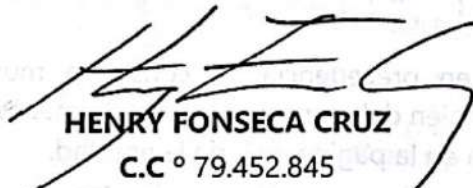
VI. ANEXOS

- Formularios requeridos por su entidad para radicar el trámite.
- Las pruebas documentales en mi poder.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 23C # 62-06 OFICINA 802. Correo Electrónico: gerencia@grupoproseguir.com.

Cordialmente,



HENRY FONSECA CRUZ
C.C. ° 79.452.845

Representante legal PROSEGUIR S.A.S